



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: No 08-638-31-89-002-2022-00143-00

Demandante: GERMAN AGUSTIN FONSECA RODRIGUEZ

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA Y MUNICIPIO DE CANDELARIA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral el cual nos correspondió por reparto. Esto para su ordenación.

Sabanalarga, 8 de febrero de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRES (2023). –

Al Despacho la presente demanda ejecutiva laboral adelantada por GERMAN AGUSTIN FONSECA RODRIGUEZ en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por DEIMER MUÑOZ CARRILLO en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE CANDELARIA Y EL MUNICIPIO DE CANDELARIA en el que se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, teniendo en cuenta que, no reúne algunos de los requisitos contenidos en la ley 2213 de 2022 en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022 en la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido se observa que el poder anexado a la presente demanda no cumple con lo normado en el segundo inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en donde prescribe que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En consideración a lo anterior y con fundamento en el artículo 28 CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.

SEGUNDO: Téngase al Doctor GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ ESMERAL CC No 8.730.411 TP No 58045 DEL C. S. DE LA JUDICATURA como apoderado Judicial de la parte demandante para los fines y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5134a751358ef3cf0f6b238016bee7c60b137eafebde0f01e2bfc8039353d08**

Documento generado en 13/02/2023 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>